REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500620140077701.
DEMANDANTE: ISAURA ORTIZ TUQUERRES.
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (Hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.), NUEVA EPS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia que profirió el 19 de noviembre del 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 115

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se revoquen y modifiquen los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que emitieron la Junta Regional del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación, la primera, en cuanto al porcentaje asignado, y la segunda, por haber concluido que su

invalidez es de origen común; para ello, pidió que fuera un perito el que definiera el origen y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; que en consecuencia se condene a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la pensión de invalidez o la indemnización sustitutiva, por ser la entidad a la que estaba afiliada en riesgos laborales.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró para CARVAJAL EDUCACIÓN entre el 28 de octubre de 1991 y el 30 de diciembre de 2013, por un aproximado de 22 años continuos, desempeñándose como Auxiliar II, devengando un último salario de $770.000; que mientras prestaba sus servicios personales, en el año 2007 comenzó a sufrir dolores, los cuales fueron diagnosticados como: *"Síndrome del Túnel Carpiano"*, *"Otras sinovitis y tenosivitis"*, *"Epicondilitis Media"* y *"Manguito rotatorio derecho"*; que en sus labores ejercía actividades repetitivas como: *"rayado de block, pegado de cinta a libros auxiliares, plegado de guardas para libros, limpieza de libros, limpieza de pliegos para caratulas de libros auxiliares, rayado, encolado y separado de block",* entre otras; que en su historia clínica, el 12 de enero de 2007 su médico tratante la diagnosticó con *"ARTROPATIA INFLAMATORIA, TENDINITIS BICIPITAL DERECHO y EPICONDILITIS LATERAL CODO DERECHO"* [sic], por lo que la remitió a fisiatría y a terapias que no le ayudaron a recuperarse; que su médico traumatólogo el 18 de abril de 2012, tras practicarle una operación del manguito rotador *"opina"* que el pronostico de recuperación funcional después de terminar el tratamiento *"será regular"*; que la NUEVA E.P.S., mediante oficio del 23 de mayo de 2012, notificó a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. de la calificación del origen profesional de sus patologías; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó el 29 de noviembre de 2013, que el origen de sus patologías es profesional, teniendo en cuenta el estudio del puesto de trabajo para hombros, codos y manos; que dicha Junta Regional, en dictamen del 14 de marzo del 2013, concluye que tiene una pérdida de la capacidad

laboral del 40.16% que se estructuró el 2 de agosto de 2012 y que tiene un origen común; que tras ser apelada dicha experticia, la Junta Nacional de Calificación mediante el dictamen del 30 de enero de 2014, confirmó la conclusión del dictamen anterior; que COLPENSIONES la calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 30.83%, de origen común y con fecha de estructuración del 2 de agosto del 2012.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones perentorias de: *"Falta de Legitimación por pasiva de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca"* y *"Las calificaciones de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, se encuentran ajustados a la ley según el Manual Único de Calificación de Invalidez Decreto 917 del 1999".*

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (Hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.) también se opuso a la demanda y formuló las excepciones de *"Inexistencia de obligación"*; *"No estar facultado ni legal ni constitucionalmente el señor Juez de la causa, para declarar la nulidad de un dictamen emitido por Médicos Laborales expertos"*; *"Ineptitud de las pretensiones de la demanda"*; *"Falta del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez que se solicita"*; *"Prescripción"* y la *"Innominada"*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de *"Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"*; *"Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – Carga de la prueba a cargo del contradictor"*; *"Improcedencia de la interpretación en favorabilidad respecto a la calificación médica ocupacional: Inexistencia de Conflicto Normativo"*;

"Improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Competencia del Juez Laboral"; *"Buena fe de la parte demandada"* y la *"Excepción genérica".*

La NUEVA EPS S.A. contestó extemporáneamente la demanda.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 19 de noviembre de 2018 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COLPENSIONES y la de inexistencia de la obligación y falta de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez propuestas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (Hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.) y no probadas las presentadas por Las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DEMANDADAS. En ese sentido, las absolvió de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que la prueba pericial arrojó que las patologías que padece la demandante son de origen común y que no arrojan el porcentaje requerido para que se conceda el derecho pensional que reclama.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El auspiciador judicial de la demandante apeló la decisión afirmando que el perito se enfocó en el diagnóstico relacionado con el Manguito Rotador, sin embargo, no se tuvieron en cuenta las otras patologías que tienen sus orígenes en su parte laboral.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se corrió traslado a las partes para alegar.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

NUEVA E.P.S. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Cuál es el origen de las patologías que aquejan a la demandante?; ii). ¿Tiene derecho la demandante a que LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (Hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.) le reconozca la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas *"deficiencia"*, *"discapacidad"* e *"invalidez"*; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida

de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan relevantes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado "*no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes"* (CSJ SL 3719-2019).

Por ser ésta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó *"(…) tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente,* ***las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia*** *(…)"* y en sentencia SL19672-2017, en la que remembró la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló *"Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe*

reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, ***nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas****, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración".*

Se trae a colación lo anterior, porque en el *sub lite* obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral de la accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a quien se designó como perito; de esas documentales se extrae:

a. Que la NUEVA EPS en el oficio del **23 de mayo de 2012**, comunicó a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que su equipo interdisciplinario calificó los diagnósticos de *"EPICONDILITIS MEDIAL CODO DERECHO", "SINDROME DE TUNEL* [sic] *DE CARPO DERECHO"* y *"TENDINITIS DEL BICIPITAL DERECHO"* como de **origen profesional** (fl.88 y 165).
b. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, a través del Dictamen del **29 de noviembre de 2012**, teniendo en cuenta las patologías *"SÍNDROME TUNEL DEL CARPO DERECHO G560, EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA M770, TENDINITIS BICIPITAL DERECHO M658"*, las calificó como de **origen profesional**, ello teniendo en cuenta el *"Estudio de Puesto de Trabajo"* que realizó la empresa *"BICO INTERNACIONAL"*, en el que se consignó que en su labor realizaba tareas *"manuales, con alta concentración de movimientos repetitivos, altos* [sic] *frecuencias de trabajo, ciclos de trabajo cortos y se manipulaba el peso de los diferentes cuadernillos"*. Cabe aclarar que en esta oportunidad no se estableció el porcentaje de P.C.L. ni la fecha de estructuración (fls.89-94 y 166-171).

c. Que COLPENSIONES, por medio de dictamen del **1 de marzo de 2013**, calificó que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 30.83%, que se estructuró el 2 de agosto del 2012, que es de **origen común** y que deviene del diagnóstico *"PSIQUIATRIA 29/11/2012 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION* [sic]*"* (fls.109-111).

d. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en el dictamen del **14 de marzo de 2013**, determinó que la demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 40.16%, la cual es de **origen común** y que se estructuró el 2 de agosto de 2012; que para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta los diagnósticos *"POLIMIALGIA REUMATICA*[sic]*"*, *"CERVICALGIA"* y *"SINDROME* [sic] *DE MANGUITO ROTATORIO"*, los cuales valoró de la Historia Clínica, los exámenes o pruebas paraclínicas, así como de los antecedentes laborales, ya que el estudio que realizó *"BICO INTERNACIONAL"*, explicó que estaba expuesta a riesgo físico ergonómico (fls.95-99).

e. Que la Junta Nacional de Calificación, mediante Dictamen del **26 de septiembre de 2013** confirmó la calificación que realizó la Junta Regional del Valle del Cauca (fls.100-104).

f. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de Dictamen del **30 de enero del 2014**, decidió modificar el Dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 29 de noviembre de 2012, en el que se había determinado que su invalidez era de origen profesional, pues encontró que la misma es de **origen común** (fls.176-180)

g. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (perito) por medio del dictamen del **28 de febrero de 2018**, concluyó que padece de una enfermedad de **riesgo común**, que se estructuró el 19 de junio de 2012 y que le da una pérdida de la capacidad laboral del 34.84% (fls.367-372)

Examinada la amplia cauda probatoria, inclusive la historia clínica allegada por la actora, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón a la Juez de Primera Instancia al no acceder a sus pretensiones toda vez que no demostró que su pérdida de la capacidad laboral fuese de origen profesional, lo que impide que se abra paso a determinar si LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. como A.R.L. a la que está afiliada, es responsable de reconocerle la pensión de invalidez.

Así se dice, por que aún cuando en dos oportunidades, concretamente en las valoraciones que hicieron la NUEVA EPS en el oficio del **23 de mayo de 2012** y la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, a través del Dictamen del **29 de noviembre de 2012**, los profesionales de la salud concluyeron que las patologías que aquejan a la actora son de origen profesional, posteriormente se determinó que su origen es común, ello por cuanto, tal y como lo explicó magistralmente el Dr. Jaime Alberto Fajardo Betancourt, médico perito que se presentó en la audiencia en la que se practicó la prueba, las condiciones físicas no se empeoraron ni mucho menos tuvieron su causa en las actividades que desarrolló en la empresa para la cual laboró, toda vez que se le encontró para el comienzo de los síntomas de manguito rotador una *"**severa condición anatómica individual, como lo es el pinzamiento subacromial severo del manguito rotador sin exposición a factor de riesgo ocupacional alguno para esta misma época de la vida**"* (fl.370). Esto, se evidenció porque el *"Hueso acromion"* es de tipo III o *"ganchoso"* y como tiene un *"pequeño osteofito inferior"* que por su inclinación lateral en la parte anterior *"hace contacto con el supraespinoso"*, genera un *"severo pinzamiento subracomial dañando el manguito de los rotadores"*; cabe señalar que esta información es la que arrojó la Resonancia Magnética de hombro derecho que se le practicó el 3 de diciembre de 2011, lo que implica, según lo indicó el perito, que aún cuando no hubiese laborado, la enfermedad se habría manifestado en la vida de la paciente toda vez que incluso en una postura normal, se presenta el *"pinzamiento"* que afecta el manguito rotador.

Si bien, el auspiciador judicial afirmó que no se han tenido en cuenta las demás patologías que aquejan a la demandante, una vez examinada la valoración que realizó la Junta Regional de Calificación de Risaralda se encuentra que ello no se ajusta a la realidad, puesto que se calificaron los diagnósticos de *"Amputación traumática de dos o más dedos solamente (completa) (parcial), tercero y cuarto dedo de la mano izquierda"*, *"Capsulitis adhesiva del hombro derecho"*, *"Enfermedad diverticular del intestino, parte no especificada, sin perforación ni absceso"*, *"Polimialgia reumática, Fibromialgia"*, *"Síndrome cervicobraquial"*, *"Síndrome de manguito rotatorio derecho"* y *"Trastorno mixto de ansiedad y depresión, más fibromialgia".*

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 19 de noviembre del 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **ISAURA ORTIZ TUQUERRES** en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (Hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.)**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

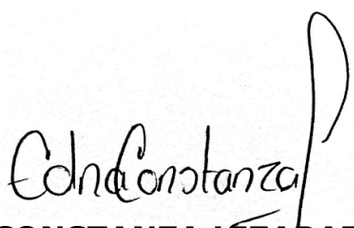

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.